

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Hoy 27 de julio de 2023 A despacho del señor Juez, el presente asunto que por reparto nos correspondió para resolver sobre **conflicto de competencia** suscitado entre el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V)**. Sírvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto número: **1043**

**ASUNTO : DIRIMIR CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA ENTRE EL 02 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA
(V) Y JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
(V)**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO : WILLIAM CONDE BETANCOURTH
RADICACIÓN : 765203103003-2023-00116-00

Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V) y Juzgado 07 Civil Municipal de Palmira (V), respecto de la demanda Ejecutiva promovida por la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra WILLIAM CONDE BETANCOURTH.

PREMISAS FÁCTICAS

Inicialmente correspondió el conocimiento del presente proceso ejecutivo al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V)**, quien **por auto No. 658 del 4 de mayo de 2023**, declaró la falta de competencia para avocar el conocimiento de dicho proceso ejecutivo, **rechazando la demanda**; argumentando que el domicilio del demandado **corresponde a la comuna 3** y, en consecuencia, quien debe asumir el conocimiento del presente asunto, es el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. y, al Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016.

Por su parte, el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**, por **auto No. 1573 del 21 de junio de 2023**, declaró la **falta de competencia** para avocar la demanda ejecutiva y **propuso conflicto negativo de competencia** contra el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V)**, argumentando que la dirección del demandado no corresponde a ninguna de las comunas asignadas a ese estrado judicial, mediante el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016.

PREMISA NORMATIVA

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos:

- 17; Establece la competencia de los Jueces Municipales en Única Instancia.
- 17 párrafo; Señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondería a este, los asuntos establecidos en los numerales 1º, 2º y 3º de ese articulado.
- 139; estatuye el trámite de los conflictos de competencia.

Igualmente resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Acuerdo CSJ16-149 del 31 de agosto de 2.016, *"Por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"*, el cual señala:

- ... en el **Municipio de Palmira**, el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá **las comunas 1, 2 y 4**; y el **Juzgado 2º de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple** atenderá, las **comunas 3, 5 y 6**.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, este Despacho, de acuerdo a lo señalado en norma precedente, y de las pruebas adosadas al infolio, logra establecer que el domicilio del demandado en el proceso ejecutivo, se encuentra ubicado en la **CARRERA 44 A No. 26-31** de la ciudad de Palmira.

Teniendo en cuenta que en el presente conflicto de competencia se presenta discrepancia entre si el domicilio del **demandado pertenece a la comuna 3 de esta ciudad**, este estrado judicial para tener certeza y poder decidir de fondo el presente asunto, mediante auto No. 0951 del 13 de julio de 2023, ordenó oficiar a la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA (V), para que **informaran con exactitud**, a que comuna de este municipio, pertenece la dirección **CARRERA 44 No. 26-31**.

En respuesta la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PALMIRA (V), indicó que la dirección **CARRERA 44 No. 26-31** se encuentra relacionada con el **conjunto residencial FRAYLE**, el cual se ubica en el plan parcial Santa Bárbara y pertenece a la **comuna 9 del Corregimiento de Palmaseca**.

En virtud de lo anterior, al verificar este despacho que la dirección reportada pertenece a la **comuna 9**, se establece entonces que le asiste razón al Juez 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), de no avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía y, por lo tanto, el conocimiento de la presente demanda le corresponde al **Juzgado 7º Civil Municipal de Palmira**, al pertenecer el domicilio del demandado a la **comuna número 9** y no a la 3.

Derivación de lo expuesto, se dirimirá el conflicto en favor del Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), remitiendo el expediente al **Juzgado 7º Civil Municipal de Palmira (V)** para que imprima el trámite correspondiente al presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto en favor del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso ejecutivo de mínima cuantía al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V)**, para que Asuma la competencia del mismo.

TERCERO: Contra la presente decisión no precede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b52c39bd6bb65d14976372ae28a497fc534f7b52cb7543f5103ee9982c1d70**

Documento generado en 28/07/2023 12:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>